

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.637-2024

[17 de junio de 2025]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 476 DEL
CÓDIGO DEL TRABAJO**

CONSTRUCTORA JGG SPA

**EN EL PROCESO RIT O-6638-2023, RUC 23-4-0515901-5, SEGUIDO ANTE EL
PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO, EN
CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO BAJO EL
ROL N° LABORAL-COBRANZA 2394-2024**

VISTOS:

Que, con fecha 26 de julio de 2024, Constructora JGG SpA requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 476 del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT O-6638-2023, RUC 23-4-0515901-5, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° Laboral-Cobranza 2394-2024.

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

El texto de los preceptos legales impugnados dispone lo siguiente:

“Código del Trabajo

(...)

Artículo 476.- *Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.*

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Indica la parte requirente que la gestión pendiente tuvo origen en demanda deducida por doña Jacqueline Sepúlveda Hernández, por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones, indicando como empleadora a la sociedad Constructora JGG SpA, acción a tramitación mediante resolución de octubre de 2023 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. No obstante, refiere que el proceso se habría tramitado sin conocimiento ni comparecencia de la sociedad demandada, debido a una notificación realizada a una persona jurídica distinta. Como consecuencia, el tribunal tuvo por notificada a Constructora JGG SpA y prosiguió el proceso hasta dictar sentencia en rebeldía en enero de 2024, quedando a firme y posteriormente objeto de ejecución en sede de cobranza laboral.

Añade que a partir de dicha sentencia se inició un juicio ejecutivo de cobro en el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en que se dictó orden de pago por la suma de \$7.919.848.-, suma que fue retenida por la Tesorería General de la República. En este contexto pudo tomar conocimiento de la existencia del proceso laboral, indica la requirente, y dedujo un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento válido, conforme a lo previsto en los artículos 80 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Anota que dicho incidente fue rechazado mediante resolución de 1 de julio de 2024, considerando el tribunal que la notificación efectuada cumplía las exigencias legales del artículo 437 del Código del Trabajo, por haber sido realizada por ministro de fe. Contra esa decisión, señala que interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. La reposición, anota, fue rechazada y la apelación concedida en ambos efectos. Sin embargo, en el mes de julio de 2024, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile dicho recurso de apelación a partir de lo establecido en el artículo 476 del Código del Trabajo, conforme al cual la resolución que rechazó el incidente de nulidad no sería susceptible de impugnación mediante el recurso de apelación. A lo anterior, recurrió de reposición.

Al fundar el conflicto constitucional, explica que la resolución que rechaza el incidente de nulidad por falta de emplazamiento reviste carácter de interlocutoria con efectos sustantivos en la relación procesal, y no permitir su revisión por un tribunal superior infringe el derecho a un procedimiento racional y justo. Sostiene que el derecho a recurrir constituye una garantía constitucional a partir de lo previsto en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Carta Fundamental, y que tiene, además, reconocimiento en Tratados Internacionales ratificados por Chile actualmente vigentes, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2 letra h) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de acuerdo con su artículo 14.5. De esta forma, argumenta que el artículo 476 del Código del Trabajo, al impedir en el caso concreto el ejercicio del recurso de apelación respecto de una resolución que incide en la validez misma del procedimiento, afecta la esencia del derecho al debido proceso y al recurso.

Asimismo, hace presente que la materia discutida en el incidente no corresponde a una cuestión de mera tramitación, sino a un asunto sustantivo relacionado con la existencia de un juicio tramitado sin la debida comparecencia de una de las partes por falta de emplazamiento válido. Señala que dicha circunstancia trasciende las reglas formales del procedimiento laboral y se vincula con normas supletorias del Código de Procedimiento Civil, como se desprende del artículo 432 del Código del Trabajo, que autoriza la aplicación supletoria de dicho cuerpo legal para resolver cuestiones no previstas en el procedimiento laboral.

La requirente, junto con lo anterior, refiere que la jurisprudencia de este Tribunal ha declarado la inaplicabilidad del artículo 476 del Código del Trabajo en un caso análogo en que también se discutía un incidente de nulidad por falta de emplazamiento, como sucedió en STC Rol N° 10.623. En dicha sentencia se sostuvo que la aplicación del precepto impide a la requirente recurrir de la sentencia que rechazó la incidencia de nulidad por ella deducida en orden a no haber sido debidamente emplazada, cuestión decisiva respecto de su situación procesal y el ejercicio de sus derechos como parte pasiva dentro del proceso.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala con fecha 8 de agosto de 2024, a fojas 121, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

Posteriormente, fue declarado admisible por resolución de fojas 130, de 29 de agosto del mismo año, confiriéndose traslados a las demás partes de la gestión invocada y a los órganos constitucionales interesados. No fueron evacuadas presentaciones, en tal mérito.

A fojas 142, por decreto de 30 de septiembre de 2024, se trajeron los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 6 de mayo de 2025 se oyó la relación pública y los alegatos de los abogados señores don Isidoro Silva Johnson, por la parte requirente, y don Felipe Nogueira Ferrada, por la parte requerida de Jacqueline Sepúlveda Hernández. Fue adoptado acuerdo con igual fecha, conforme fue certificado por el relator a fojas 885.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la requirente, la sociedad Constructora JGG SpA, requiere la inaplicabilidad del inciso primero del artículo 476 del Código del Trabajo, por cuanto dispone que *“[s]olo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social”*, impidiéndole recurrir, por esa vía, en contra de la resolución que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado que dedujo. La gestión judicial, pendiente, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, puntualmente, es un recurso de reposición en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que desestimó el incidente antes señalado, Rol N° 2394-2024, del Tribunal de Alzada.

SEGUNDO. Que, de esta forma, se debe determinar si la limitación impuesta por el precepto requerido de inaplicabilidad a la procedencia del recurso de apelación, resulta o no compatible con la Constitución, particularmente, en relación con el derecho a un procedimiento racional y justo que ella asegura en el artículo 19 N° 3° inciso sexto, a raíz de no poder deducir apelación en contra de la resolución que, a juicio del requirente, le ocasiona agravio, como es el rechazo del incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento interpuesto por su parte en la gestión pendiente.

TERCERO. Que, sobre la vulneración a la garantía constitucional del debido proceso alegado por el requirente en su presentación, cabe señalar que la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3, inciso sexto, consagra que: *“[t]oda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*, otorgándole al legislador un mandato en orden a establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, disposición que fue el resultado de una opción deliberada del Constituyente de abstenerse de enunciar las garantías del debido proceso, dejando abierta la posibilidad para que el legislador las pueda precisar caso a caso atendiendo a las características, necesidades y naturaleza de cada procedimiento (c. 41°, STC 576-2006).

CUARTO. Que, al respecto, esta Alta Magistratura ha indicado que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo debe contemplar las siguientes garantías: *“la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”* (c. 9°, Rol N° 10.727).

QUINTO. Que, en este contexto, es del caso recalcar que, si bien el derecho al recurso constituye un elemento integrante del debido proceso, éste no es absoluto, razón por la cual, en sede de inaplicabilidad, esta Magistratura no ha sido llamada a examinar, mediante razonamientos de constitucionalidad en abstracto, si el sistema de impugnación que establecen preceptos legales, como el previsto en la norma impugnada, contravienen o no la Constitución, para de esta forma analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto, debiendo: *“considerar siempre la naturaleza jurídica del proceso. En otras palabras, una discrepancia de criterio sobre la decisión adoptada por el legislador en materia de recursos o mecanismos impugnatorios no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el art. 93, N° 6, CPR”* (c. 10°, Rol N° 10.648).

SEXTO. Que, en relación al caso en concreto, la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo en la gestión pendiente implica que se declare inadmisile el recurso de apelación interpuesto por la requirente respecto de la resolución que rechazó su incidente de nulidad de todo lo obrado, impidiendo la revisión de aquella resolución, por parte de un Tribunal distinto del que la dictó, la que le causa gravamen, elemento esencial de todo recurso procesal, toda vez que, de no acogerse el incidente señalado, se continuaría con la tramitación de un procedimiento en el cual no se ha emplazado a una de las partes, sin que esa decisión sea susceptible de ser revisada por un tribunal distinto y superior.

SÉPTIMO. Que, en este contexto, como ha señalado en otras oportunidades, el precepto requerido de inaplicabilidad tiene su justificación para alcanzar mayor celeridad en la ejecución laboral (Paola Díaz Urtubia: *“La Ejecución de las Sentencias Laborales: Bases para una Discusión*, Estudios Laborales, Santiago, Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, N° 8, 2013, p. 111), en este sentido, el numeral 8° del voto disidente de la STC N° 14.256 indicó que: *“si bien dicha finalidad aparece como loable, no necesariamente resulta compatible con las exigencias de racionalidad y justicia que emanan de la garantía N° 3, inciso 6°, del artículo 19 constitucional. En este caso, como se verá, la pretensión de celeridad que fundamenta la regla impugnada -que hace improcedente el recurso de apelación- coarta aquel derecho”*.

OCTAVO. Que, por otra parte, debemos agregar que el objetivo de otorgar mayor celeridad a los procedimientos sólo puede alcanzarse mediante la eliminación de trámites no esenciales o imponiendo mayor agilidad a las actuaciones del Tribunal,

sin que esta legítima finalidad implique la limitación derechos de las partes o actuaciones o plazos -que si bien pueden ser acortados- terminan afectándolas (c. 11°, Rol N° 12.338.

NOVENO. Que, en atención a lo previamente expuesto, de la aplicación de un escrutinio intermedio al caso concreto, se verifica una infracción al debido proceso de la requirente que no resulta razonable, por cuanto la aplicación de la norma reclamada importa la imposibilidad de revisar lo resuelto por un tribunal diverso y superior, como se dijo, excediéndose la finalidad buscada por el legislador a través de la aplicación del precepto impugnado, constatándose un estado de asimetría procesal de la requirente respecto de la contraparte, independientemente del resultado del juicio en particular.

DÉCIMO. Que, por las razones expuestas, se acogerá la acción de inaplicabilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE **ACOGE** EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1, DECLARÁNDOSE LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO EN EL PROCESO RIT O-6638-2023, RUC 23-4-0515901-5, SEGUIDO ANTE EL PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO BAJO EL ROL N° LABORAL-COBRANZA 2394-2024. OFÍCIESE.
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.

DISIDENCIA

Las Ministras señoras NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y CATALINA LAGOS TSCHORNE estuvieron por rechazar el requerimiento atendiendo a las siguientes razones:

1°. Que las Ministras que suscriben este voto estimamos que debió seguirse la jurisprudencia de este Tribunal que ha declarado la constitucionalidad del precepto impugnado (STC 15.643; 15.122; 15.017; 14.881; 14.868, entre otras), sin que, a nuestro juicio, existan razones para adoptar una decisión distinta.

2°. Que lo que la requirente pretende apelar es la resolución que desestimó el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento. Tal circunstancia permite desechar toda la argumentación que, por remisión del artículo 5 inciso segundo de la Constitución, se basa en el contenido de los tratados internacionales sobre derechos humanos, en relación con el derecho a recurrir ante un tribunal superior jerárquico. Los tratados internacionales referidos por la parte requirente sólo se refieren al derecho del imputado condenado a recurrir del fallo condenatorio ante un tribunal superior jerárquico, y más allá de la discusión de si ésta garantía puede ser o no extrapolable a otro tipo de procedimientos no penales, sucede que en la especie la requirente no pretende apelar de fallo alguno, sino sólo de una resolución que desestima un incidente.

3°. Que, de este modo, el conflicto constitucional sólo puede ser analizado a partir del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución, específicamente, de las garantías del racional y justo procedimiento. Esta Magistratura ya ha tenido la oportunidad de explicar que esta disposición constitucional fue el resultado de una opción deliberada del Constituyente de abstenerse de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, dejando abierta la posibilidad de que el legislador las pueda precisar caso a caso atendiendo a las características, necesidades y naturaleza de cada procedimiento (STC rol 576, c. 40° y 41°). Sin perjuicio de esto, esta Magistratura también ha señalado que *“el derecho al recurso, esto es, la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, forma parte integrante del derecho al debido proceso”* (STC rol 1443, c. 11°). De este modo, se ha dicho que *“el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”* (Ibid., c. 11°) (En el mismo sentido, STC 2323 c. 23°, STC 2452 c. 13°, STC 2743 c. 26°, STC 2791 c. 26°, STC 3309 c. 17°, STC 3119 c. 19°, STC 3338 c. 7°, STC 6411 c. 11°, STC 5878 c. 18°).

4°. Que, en este sentido, el sistema recursivo es un aspecto en donde el legislador tiene un amplio margen para su configuración siempre que, en materia penal, respecto del imputado, contemple la existencia de un *“recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido, esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías procesales mínimas”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014, fondo, reparaciones y costas, c. 270°). En efecto, esta Magistratura ha indicado que *“aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente a la apelación”* (STC rol 1432, c. 14°). De esta forma, el derecho al recurso no es absoluto y, en consecuencia, puede ser limitado y regulado por el legislador en atención a los derechos e intereses en juego, siempre y cuando se respeten las demás garantías del debido proceso.

5°. Que, el derecho a la impugnación de las sentencias -el derecho al recurso-, que integra la garantía del debido proceso, no implica un derecho a un recurso en concreto, de modo tal que, establecida la posibilidad de revisión, el legislador es libre para determinar el modo y los procedimientos para lograrla. De esta forma, la decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que -en principio- debe ser decidida por el legislador dentro del marco de la deliberación democrática, no siendo resorte de esta Magistratura alterar o crear recursos nuevos a través del requerimiento de inaplicabilidad, que, por lo demás, tiene efectos supresivos.

6°. Que, en tal sentido, se ha resuelto que el legislador tiene discrecionalidad para establecer procedimientos en única o en doble instancia, en relación a la naturaleza del conflicto (entre otras, STC roles 576, 519 y 821). Por tanto, la Constitución no garantiza necesariamente el derecho al recurso de apelación, es decir, no se asegura la doble instancia (STC roles 986, 1432, 1448).

7°. Que, entonces, no cabe homologar el “derecho al recurso” con el “derecho a la doble instancia”, porque es constitucionalmente aceptable que el legislador establezca procedimientos en única instancia, sometiendo la revisión de la sentencia definitiva a recursos diversos a la apelación, como ocurre en el proceso laboral. Pero aún si se aceptara que existe el “derecho a apelar” como una garantía del debido proceso, de ello no se sigue ni se deriva necesaria y correlativamente un derecho a impugnar a través de la apelación todas y cada una de las resoluciones que se dicten en el transcurso del procedimiento. Tal modelo es impracticable e inexistente en nuestra legislación, porque aún para el procedimiento ordinario común la apelación está restringida sólo para determinadas resoluciones intermedias.

8°. Que, en definitiva, para aceptar que la apelabilidad de todas las resoluciones del juicio se impone constitucionalmente -cuestión que descartamos-, habría que aceptar también que derecho al recurso es sinónimo del derecho a un

recurso específico -como la apelación-; que el derecho al recurso implica necesariamente la revisión de un superior jerárquico; y que el derecho al recurso implica la revisión de todas y cada una de las resoluciones del procedimiento. Tales circunstancias -además de no ser desarrolladas con densidad en el requerimiento- no se desprenden necesariamente de la garantía consagrada del inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Constitución, ni tampoco de las garantías procesales incorporadas por la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos, que sólo se refieren al derecho del imputado a recurrir de la sentencia condenatoria ante tribunal superior.

9°. Que es por ello que al intentar establecer cuáles son las garantías cuya presencia determina la existencia de un procedimiento racional y justo, vemos que estas varían según el procedimiento de que se trate. Las garantías específicas y su intensidad cambiarán dependiendo de si estamos frente a un procedimiento penal, civil, de familia, laboral, etc., según las particulares características de ese procedimiento y los distintos intereses que estén en juego en el mismo. En consecuencia, el debido proceso no cuenta con un contenido determinado de manera general y previa por nuestra Constitución —mucho menos un procedimiento único sin atender a diferencias en relación con las materias y sus propios principios cardinales— habiéndose confiado al legislador su regulación.

10°. Que, por lo tanto, no concierne al Tribunal Constitucional determinar qué sistema de revisión de las decisiones judiciales sería el más idóneo, como parece esperar el requirente. Al respecto, esta Magistratura ha declarado que *“el debido proceso alcanza todas las formas procedimentales existentes o que se crean, sin circunscribirse a priori a la existencia o no de determinado recurso. Es posible que constitucionalmente no sea exigible determinada forma de impugnación de las sentencias; la Constitución Política no prejuzga al respecto pues la configuración de los recursos procesales compete al legislador”* (STC 1373, c. 17°) y *“Que, en efecto, como lo ha indicado esta Magistratura en diversas sentencias, la decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que -en principio- deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el artículo 93, número 6°, de la Carta Fundamental (entre otros, Rol 1065-2008)”* (STC 1432, c.15°).

11°. Que, así se concluye que es constitucionalmente aceptable que el legislador priorice, en sede laboral, el control horizontal por sobre el vertical como un mecanismo de impugnación de resoluciones judiciales intermedias, tal como ocurre en el caso del incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento. Todas las alegaciones de caso concreto más bien apuntan a persuadir a esta Magistratura acerca de la incorrección de lo resuelto por el juez del fondo, pero no pueden servir de parámetro para juzgar la constitucionalidad de una norma, pues de otro modo la inaplicabilidad se convertiría, de forma oblicua, en un recurso procesal.

12°. Que, así las cosas, de acogerse la inaplicabilidad intentada se utilizaría al Tribunal Constitucional para crear recursos que no están reconocidos en la legislación sectorial y, respecto a lo que aquí se reclama, tampoco están en la procesal civil, eludiendo lo mandatado por el legislador, a quien le corresponde normar esta materia. En el ejercicio de sus atribuciones este ha dictado una disposición que tiene un fundamento lógico, pues a criterio del legislador aquellas interlocutorias que sí ponen término al juicio o hacen imposible su continuación son susceptibles de apelación porque producen una consecuencia de relevancia en el proceso, al ponerle fin a la instancia sin que exista una decisión del asunto.

13°. Que, en mérito de todo lo anterior, estimamos que el requerimiento de inaplicabilidad no puede ser acogido.

PREVENCIÓN

El Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ concurre a acoger el requerimiento teniendo presente lo siguiente::

1°. Que como lo dijera en su prevención en la causa Rol 14.264, dejar de aplicar la limitación recursiva del artículo 476 del Código del Trabajo no equivale a crear un recurso, sino que simplemente importa reconducir el caso al artículo 432 del mismo Estatuto, y con ello a las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil-

2°. Que, como también se dijo en aquella prevención, se comparte el criterio según el cual el artículo 476 impugnado no es inconstitucional en abstracto y solo puede generar efectos inconstitucionales en contados casos concretos en que la limitación recursiva recaiga sobre resoluciones de particular importancia en una hipótesis de sólido fundamento, cuando además el tribunal de base no se haga cargo de lo alegado, como resulta ser aquí el caso en la gestión pendiente, no simplemente porque se alegue una falta de emplazamiento, sino porque, además de extenderse ese defecto hasta el inicio de la causa declarativa misma, y no solo a la etapa de ejecución, se refiere a una equivocada notificación a una persona distinta y sin ninguna relación con el demandado, y no simplemente a un defecto formal de la notificación o a algún alegato de desconocimiento que ponga en tensión los principios de celeridad del juicio y de seguridad jurídica con el de efectivo y cabal conocimiento del demandado de los hechos del juicio. Aquí se sostiene que por error del demandante se notificó efectivamente a alguien que no tiene la menor relación con el demandado, en un domicilio que no es, ni ha sido nunca, el de éste. Es decir, se alega un efectivo y plausible total desconocimiento de la causa como consecuencia de un error de la parte demandante, de forma tal que no se habría siquiera intentado una notificación, ni real ni ficta, a su parte. No es que se sostenga que no se recibió una carta, o que se recibió más tarde, que quien recibió la notificación personal no fuera representante de la

parte, que el notificado no estaba en el lugar del juicio, o cualquier otro vicio formal semejante, sino que se dice que, en verdad, faltó todo germen de notificación del libelo; es decir que ni siquiera se buscó notificar realmente al demandado, y eso resulta de una gravedad extrema, para la racionalidad del procedimiento.

3°. Que la base fáctica de lo alegado puede ser cierta o no, y eso no nos corresponde decidirlo en esta sede, sino que es una cuestión de fondo, pero sobre ese tema el juez de primer grado no dijo nada, de forma que la gravedad del punto sostenido por el requirente en el juicio es tal, que amerita que la cuestión pueda ser revisada por un tribunal superior, especialmente porque el de primer grado, como se dijo, no expuso argumento alguno que dilucidara lo reclamado, de suerte tal que en este caso tan extremo y excepcional privar del recurso de apelación al requirente sí genera un efecto de indefensión, de privación de tutela judicial efectiva, y por ende de justo y racional procedimiento, lo que significa que se produce una consecuencia inconstitucional que amerita declarar inaplicable, para la situación concreta, el artículo 476 del Código del Trabajo.

Redactó la sentencia el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA. La disidencia fue escrita por la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA.

La prevención fue redactada por el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.637-24-INA

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 18/06/2025



Miguel Angel Fernández González
Fecha: 18/06/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 18/06/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 17/06/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 18/06/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 17/06/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 18/06/2025

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 18/06/2025



5926F526-D72D-4BF3-B259-CDFB0F41A58C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.